REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 028** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 023**
ACCIONANTE	**DIEGO ARMANDO ALMEIDA MENESES a favor del señor LUIS ALBERTO ALMEIDA ORTIZ**
ACCIONADOS	**NUEVA EPS y otros**
RADICADO	81-736-31-84-001-**2023-00815-01**
RADICADO INTERNO	2024-00016

Aprobado por Acta de Sala **No. 085**

Arauca (Arauca), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 26 de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida en condiciones digna,* invocados por Diego Armando Almeida Meneses, quien actúa como agente oficioso de **LUIS ALBERTO ALMEIDA ORTIZ**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Indicó el agente oficioso que Luis Alberto Almeida Ortiz tiene 53 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, el 13 de diciembre de 2023 fue ingresado al hospital del Sarare E.S.E. con un

[1] Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

diagnóstico de *«5618 HERIDAS DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE MANO Y AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA COMBINADA (DE PARTE) DE DEDO(S) CON OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO»,* razón por la cual el médico tratante ordenó *«REMISIÓN A III NIVEL, CIRUGÍA DE MANO – TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO»,* pero la NUEVA EPS no ha autorizado el traslado y el suministro de los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue para un acompañante.

Por lo anterior solicitó el agente oficioso la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Luis Alberto Almeida Ortiz y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar la *«REMISIÓN A III NIVEL, CIRUGÍA DE MANO, TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO»,* garantizar la *«alimentación, albergue, transporte urbano, interdepartamentales de ida y regreso de mi acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitido el usuario»* y el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** Formato de queja y reclamos de la Asociación ASUSALUPA suscrito el 14 de diciembre de 2023 por Diego Armando Almeida ***(ii)*** copia de las cédulas de ciudadanía del agente oficioso y agenciado; ***(iii)*** formato estandarizado de referencia de pacientes expedido el 14 de diciembre de 2023 por el hospital del Sarare; y ***(iv)*** Historia Clínica de 13 de diciembre de 2023 expedida por el Hospital del Sarare.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 14 de diciembre de 2023[3] la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena[4], que por auto de la misma calenda[5] la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Saravena, y, como medida provisional ordenó a la

[2] Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutelaTutela. F. 13 a 17.
[3] Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2.
[4] Cuaderno del Juzgado. 002ActaReparto.
[5] Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmisorio.

Nueva EPS *«AUTORIZAR de manera inmediata REMISIÓN A III NIVEL EN CIRUGÍA DE MANO- CON TRANSPORTE BÁSICO».*

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES[6]

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. UAESA[7]

Informó que revisada la base de datos de la ADRES le corresponde a la Nueva EPS, régimen subsidiado, a la cual está afiliado el accionante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

2.2.3. NUEVA EPS[8]

---

[6] Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaAdres.
[7] Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaUaesa.
[8] Cuaderno del Juzgado. 007RespuestaNuevaEps.

Señaló que Luis Alberto Almeida Ortiz ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Frente a la medida provisional decretada, manifestó que, de manera conjunta con el área de salud, se encuentra realizando las validaciones y acciones pertinentes, para que el accionante pueda tener una solución real y efectiva para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, es por esto que, una vez cuente con las respectivas autorizaciones lo informara a través de una respuesta complementaria.

Respecto a la solicitud de transporte intermunicipal ambulatorio, la entidad garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de SARAVENA - ARAUCA donde se encuentra zonificado el agenciado cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS a solicitar el trasporte con los documentos que certifiquen su traslado.

Frente al servicio de alojamiento y alimentación dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Se opuso a la orden de tratamiento integral porque el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el

cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2. La decisión recurrida[9]

Mediante providencia del 26 de diciembre de 2023, el *a quo* resolvió:

> *«PRIMERO. - **DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETRO por HECHO SOBREVIVINETE, respecto de REMISIÓN A III NIVEL, CIRUGÍA DE MANO, TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO, por lo expuesto en las motivaciones.*
>
> *SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho fundamental A LA SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor del señor **LUIS ALBERTO ALMEIDA ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.187.355 de Saravena, por las razones ya explicadas.*
>
> *TERCERO.- **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, respetando en todo momento el **principio de integralidad** en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **"heridas de otras partes de la muñeca y de la mano – amputación traumática combinada (de parte) de dedo(s) con otras partes de la muñeca y de la mano",** los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada. (…)»*

Para adoptar la anterior decisión constató, por comunicación telefónica con el agente oficioso que, *«por parte de la EPS lo habían remitido el día 16 de diciembre de los cursantes, a la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., sede SANTA JULIANA ubicada en la ciudad de Bogotá»*, que la EPS no autorizó para el acompañante «*los servicios complementarios en salud como lo es (transporte intermunicipal, urbano, alimentación y alojamiento), que todo les había tocado por su cuenta, (…)»*, por lo que concluyó que la *«NUEVA EPS autorizó remisión para III NIVEL, CIRUGÍA DE MANO, TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO»*[10], de tal suerte que la razón que motivó la interposición de la presente acción perdió su propósito.

---

[9] Cuaderno del Juzgado. 008Sentencia.
[10] Cuaderno del Juzgado. 008Sentencia. F. 12 y 13.

Sin embargo, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, dado que si bien no existe prueba de la negligencia por parte de la Nueva EPS en la prestación del servicio médico, por cuanto la remisión fue realizada, estimó que el paciente requiere atención integral dado sus condiciones de salud.

Por último, negó la pretensión de reembolso ante la ADRES, porque a partir de la promulgación de las resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados; es decir que, los servicios y tecnologías que hacen parte del mecanismo de protección individual, ordenados al paciente deben ser garantizados por la EPSS a la que se encuentre afiliado.

2.3. La impugnación[11]

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la i*mpugnó,* oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, resaltando que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Por último, reiteró la solicitud de que se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

[11] Cuaderno del Juzgado. 010EscrtioImpugnacion.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor de Luis Alberto Almeida Ortiz, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** a nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Diego Armando Almeida Meneses, quien manifestó actuar como agente oficioso de Luis Alberto Almeida Ortiz, quien para la fecha de interposición de la tutela se encontraba en estancia hospitalaria debido a su diagnóstico, circunstancia que evidentemente le impide ejercer directamente la defensa de sus derechos.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius*-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el agenciado fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de *«REMISION A III NIVEL, CIRUGÍA DE MANO – TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO»* lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto el 13 de diciembre de 2023 ingresó por urgencias al Hospital del Sarare y al día siguiente se interpuso la presente tutela

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con prioridad ser trasladado a un hospital de tercer nivel, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud visual se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física* y *mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)».* Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».*[12]

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar

[12] Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

> *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[13]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o

[13] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[14].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[15]. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, **personas con discapacidad física** o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[16].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, Luis Alberto Almeida Ortiz de 53 años, ingresó el 13 de diciembre de 2023 al Hospital de Sarare con un diagnóstico de *«5618 heridas de otras partes de la muñeca y de mano y amputación traumática combinada (de parte) de dedo(s) con otras partes de la muñeca y de la mano»,* razón por la cual el médico tratante ordenó *«REMISIÓN A III NIVEL, CIRUGÍA DE MANO – TRANSPORTE TERRESTRE BÁSICO»*.

[14] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.
[15] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[16] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El 14 de diciembre de 2023 el agente oficioso interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente y garantizar los servicios complementarios al acompañante.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 26 de diciembre de 2023, específicamente la *«atención integral»*, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

En aras de verificar el estado actual de la situación médica del actor, el 7 de febrero de 2024 el despacho entabló comunicación telefónica con Diego Armando Almeida Meneses[17], hijo del señor Luis Alberto Almeida Ortiz, quien informó que su padre fue efectivamente trasladado el 16 de diciembre de 2023 a la Clínica Medical SAS de Bogotá, donde le realizaron las intervenciones quirúrgicas requeridas y actualmente se encuentran en Saravena (Arauca).

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Luis Alberto Almeida Ortiz, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario, si en cuenta se tiene que la orden de referencia se activó el 14 de diciembre de 2023, misma data en que se interpuso la tutela, y se materializó el 16 de diciembre de 2023[18] cuando fue trasladado a la Clínica Medical S.A.S., sede Santa Juliana, donde recibió la atención médica especializada, encontrándose actualmente en Saravena, municipio de residencia, según lo informado por el agente oficioso,

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del

[17] Al abonado telefónico 3132951012
[18] Ibid. F. 58 a 60.

servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*»[19], presupuesto que no se cumple en este caso, dado que, las indicaciones del médico fueron atendidas en un plazo razonable, sin que se acreditara que el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

En la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: *(i)* la urgencia de la situación; y *(ii)* los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Ahora, si bien advierte la Sala que no se suministró el servicio de hospedaje y alimentación para el acompañante del señor Almeida Ortiz, también lo es que no se cumplen los requisitos para su procedencia por esta vía, como quiera que fueron asumidos por cuenta propia, según lo informado vía telefónica en primera instancia.

Al respecto, se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional la alimentación y alojamiento, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

[19] Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral*, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*»[20], supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*»[21].

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[22].

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del* [Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos*

[20] Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.
[21] Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.
[22] Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

fundamentales existan (…)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca) para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254f398d172e93c886f6721a0c22e3bfaf767acc892981cfaf07cda36e1fc8a**
Documento generado en 12/02/2024 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica